EXPTE Nº: 158/2023

EX-2023-00016984- -HCDCAT-PCDC

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.

FUNDAMENTOS:

Señoras Diputadas y Señores Diputados:

La reforma de la Constitución Nacional llevada a cabo en el año 1994, introdujo en la parte final del artículo 124, que "…Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio".

Esta expresión ha dado lugar a distintas posiciones doctrinarias, sobre lo que se entiende por dominio originario. Nosotros consideramos que tal expresión es una especial definición jurídica delineada por la norma constitucional, que ya está cumpliendo 29 años, que resulta comprensiva de los recursos naturales, de los recursos mineros, y de los hidrocarburos, que en el encuadramiento de su régimen jurídico admite formas de disposición por parte de los concesionarios o permisionarios y su uso en beneficio de la comunidad. Tanto es así, que no se trata de un derecho absoluto del titular per se, sino que limitado a un destino de uso y beneficio.

Desde la perspectiva política-constitucional, podemos establecer tres grandes criterios que fueron tomados en cuenta por el constituyente.

En primer lugar, la Constitución ha definido sin ambigüedades, que los recursos mineros pertenecen a las provincias.

En segundo lugar, la Constitución al calificar ese dominio como originario, ha adoptado el carácter público de los recursos mineros, por lo que han pasado a formar parte de ese ámbito amplio que supone la tutela del Estado o del poder público en tanto regulador y legislador sobre sus usos y en beneficio del conjunto social.

Y en tercer lugar, la reforma introdujo una visión integral de los recursos naturales, y entre ellos los recursos mineros, otorgándoles el dominio originario a las provincias, con lo cual su principal efecto es la titularidad de los Estados Provinciales en cuanto a su capacidad para regular el uso y disposición eventual de esos bienes públicos en beneficio de toda la sociedad.

El dominio originario tiene algunas características análogas con el dominio eminente, pero al mismo tiempo, otras propiedades superadoras de esa categoría.

Así, el dominio originario reviste la calidad de público, en tanto la Constitución define como titulares a las Provincias, y en razón de que el objeto configura un patrimonio común del conjunto social. Posee también la extensión que se le reconoce al dominio eminente, dado que supone una potestad amplia, vinculada a la soberanía sobre un territorio y los bienes comprendidos en él.

De igual modo, el dominio originario otorga significativas facultades de control sobre su uso y disposición en beneficio de toda la comunidad, y otorga capacidad para disponer de esos bienes con dicha finalidad. Supone que dicha facultad de regulación se encuentra por sobre cualquier derecho privado, aun preexistente, en virtud de la jerarquía de la norma constitucional, e impide por su carácter público y de destino final en el beneficio común, la transferencia a la actividad privada de la potestad que surge del concepto de dominio originario de los recursos mineros, aunque permite el otorgamiento de concesiones para su explotación en beneficio del interés público, y otras formas de uso que impliquen la participación privada con esos fines, dependiendo siempre de la especial característica de cada recurso y con las modalidades que la propia Constitución impone.

Y es un derecho que desde siempre es del Estado, de la comunidad o Pueblo, es decir de la sociedad toda.

Recientemente se ha conocido que algunos Diputados Nacionales han presentado ante la Cámara de Diputados de la Nación, un proyecto de ley procurando la nacionalización del litio y el manejo por parte de Nación de todos los procesos de concesión de zonas de exploración o explotación minera. Si dicho proyecto fuera sancionado, el Estado Nacional avanzaría sobre derechos inalienables de las Provincias argentinas en general, y en particular, de los de la Provincia de Catamarca, violando gravemente lo establecido en el citado artículo 124 in fine de la Constitución de la Nación Argentina.

Pero además de ello, también la pretensión de despojo se tornaría evidente, al conculcarse lo establecido en el artículo 66 de la Constitución de Catamarca, que establece que "…los minerales y las fuentes naturales de energía,,,, pertenecen al dominio público de la Provincia…".

Va de suyo, entonces, que la presentación del proyecto de ley al que aludimos, propicia que la Cámara de Diputados de la Provincia emita un pronunciamiento político que declare la profunda preocupación y el más enérgico rechazo a aquella iniciativa presentada ante la Cámara de Diputados de la Nación, en defensa de los derechos de Catamarca sobre sus recursos naturales en general, y sus recursos minerales en particular, reivindicando el dominio originario de la Provincia sobre los mismos que se encuentra consagrado constitucionalmente, conforme lo considerado ut supra.

Por lo que pedimos al pleno del Cuerpo el acompañamiento a la presente iniciativa parlamentaria.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONA CON FUERZA DE

DECLARACION

ARTICULO 1°.- Declárase la profunda preocupación y el más enérgico rechazo al Proyecto de Ley presentado ante la Cámara de Diputados de la Nación, que procura nacionalizar el litio y avanzar sobre el dominio originario que le corresponde a la Provincia de Catamarca respecto de los yacimientos ubicados en su territorio provincial, lesionando lo establecido en el artículo 124 in fine de la Constitución Nacional y artículo 66° de la Constitución de Catamarca.

ARTICULO 2°.- Cúrsese testimonio autenticado de la presente Declaración, a ambas Cámaras del Congreso Nacional.

ARTICULO 3°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR, o=Poder Legislativo Camara de Diputados, ou=Secretaria Administrativa, serialNumber=CUIT 30668077710

MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
Presidenta
Presidencia de la Cámara de Diputados de Catamarca